

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 95869

Ref. Expediente N° SD2025/0080026

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 11 de agosto de 2025, LUIS HUMBERTO FAJARDO BOLIVAR, presentó la solicitud de registro de la Marca Alimentos HUMBERTH (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza. Así:

30: Productos de pastelería y panadería.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 16780 del 30 de septiembre de 2025, se requirió a LUIS HUMBERTO FAJARDO BOLIVAR para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. En la siguiente manera:

“1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, reivindicando los colores Rojo, Verde, Blanco, Naranja, Negro, Café, pero sin reivindicar todos los colores, dado que no se relaciona la tonalidad de la piel de la figura de chef como la sobra debajo del círculo.

Etiqueta aportada



Color que no reivindicaron y que se evidencia en la etiqueta aportada



Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

Ref. Expediente N° SD2025/0080026

- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta, evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados."

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *"...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación."*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el Sistema de Información de Propiedad Industrial – SIPI –, se constató que si bien el requerimiento formulado mediante oficio No. 16780 del 30 de septiembre de 2025 fue contestado en tiempo por el solicitante el 14 de octubre de 2025, se incurrió en una inconsistencia conforme la respuesta no satisfizo lo requerido.

Que, en respuesta al requerimiento, el solicitante manifestó lo siguiente:

"Por medio de la presente damos respuesta al oficio No. 16780 de septiembre 30 de 2025 mediante el cual se solicita completar la información para la reivindicación de colores de la etiqueta presentada:



*El color rojo corresponde al pantone 485 C
El color verde corresponde al pantone 2465 C
El color blanco corresponde al pantone OOOO
El color naranja corresponde al pantone 1495 C
El color negro corresponde al pantone 0961 C
El color café corresponde al pantone 7588 C
El color piel corresponde al pantone 706 C
El color rosado de la sombra corresponde al pantone 940 C*

Con lo anterior damos respuesta al requerimiento de reivindicación de colores solicitado."

En conformidad a la respuesta allegada por el solicitante, este Despacho evidencia que pese a que en el requerimiento efectuado mediante oficio se indicó que mediante oficio No. 16780 del 30 de septiembre de 2025 *"En caso de optar por un sistema de identificación*

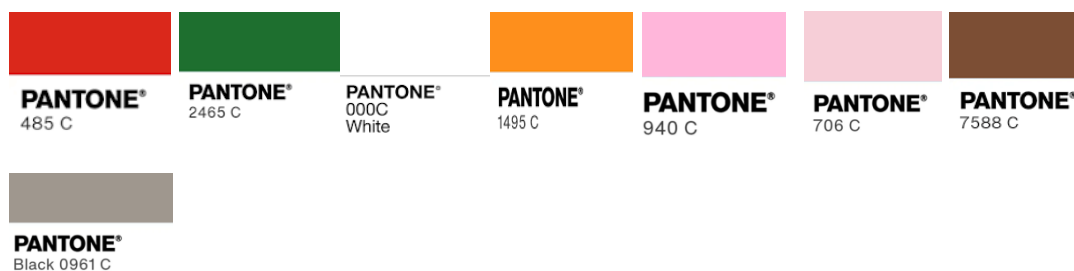
Ref. Expediente N° SD2025/0080026

de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). En la respuesta allegada se incurre en uso del nombre de color y código simultáneamente

Por otro lado, si bien el solicitante allega una nueva descripción de colores la misma no comprende todos los colores presentes en la etiqueta conforme los códigos aportados en el sistema Pantone, de la siguiente manera:

Que en conformidad de la descripción allegada en la respuesta al requerimiento se indicó que: "El color rojo corresponde al pantone 485 C El color verde corresponde al pantone 2465 C, El color blanco corresponde al pantone 000C, El color naranja corresponde al pantone 1495 C, El color negro corresponde al pantone 0961 C, El color café corresponde al pantone 7588 C, El color piel corresponde al pantone 706 C, El color rosado de la sombra corresponde al pantone 940 C."

En virtud de lo anterior una vez validados los respectivos código Pantone indicados se evidencian que los mismo corresponden a los siguientes colores:



Que si bien en oficio se indicó que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados en virtud de la etiqueta aportada se evidencian los siguientes colores:



Evidencia este despacho que los códigos de color reivindicados Pantone 2465 C y Pantone 0961 C no corresponden a los tonos efectivamente presentes en la etiqueta, ni se encuentran aplicados en la misma. Asimismo, se observa la presencia de otros colores no reivindicados, lo que genera inconsistencia entre la descripción de los colores y su representación gráfica.

En consecuencia, de que la respuesta presentada por el solicitante no satisface el requerimiento formulado mediante oficio No. 16780 del 30 de septiembre de 2025, motivo

Ref. Expediente N° SD2025/0080026

por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a LUIS HUMBERTO FAJARDO BOLIVAR, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 20 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS